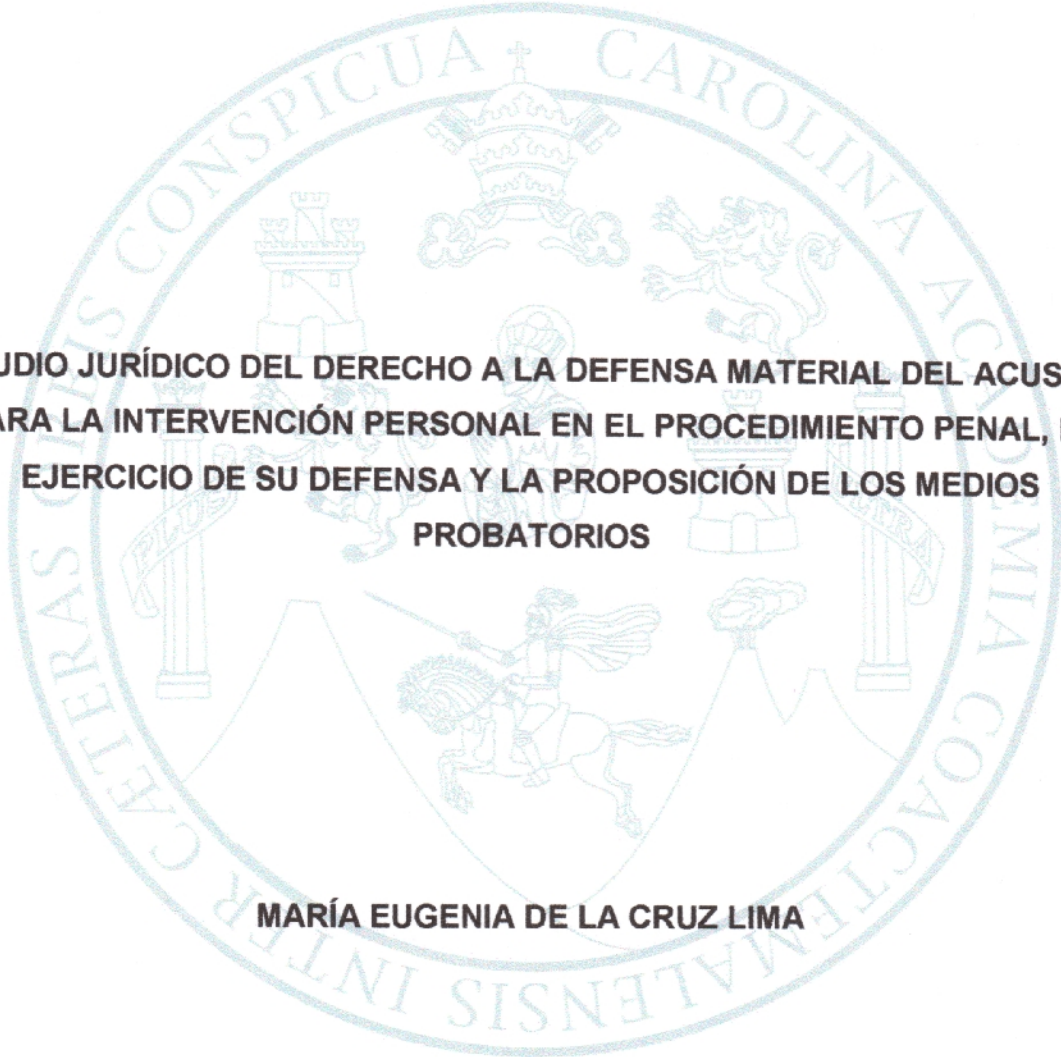


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO  
PARA LA INTERVENCIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL  
EJERCICIO DE SU DEFENSA Y LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS  
PROBATORIOS**

**MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ LIMA**

**GUATEMALA, DICIEMBRE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO  
PARA LA INTERVENCIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL  
EJERCICIO DE SU DEFENSA Y LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS  
PROBATORIOS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ LIMA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, diciembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Byron de la Cruz López
Secretario:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretaria:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

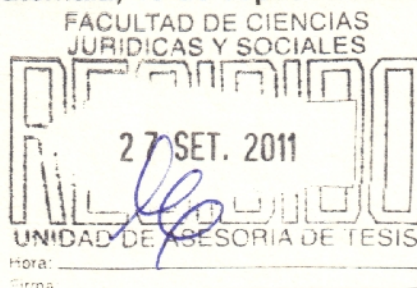
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

Guatemala, 19 de septiembre del año 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller María Eugenia de la Cruz Lima, con carné 8011628; que se denomina: **"ESTUDIO JURÍDICO DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO PARA LA INTERVENCIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL EJERCICIO DE SU DEFENSA Y LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se estableció la defensa material; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, estableció sus características, y el deductivo señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron lo fundamental de la defensa material del acusado. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer que la actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido de la problemática existente.



**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la importancia del derecho de defensa.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 3805**  
**9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala**  
**Tel. 22384102**

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiocho de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GAMALIEL SENTES LUNA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ LIMA**, Intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO PARA LA INTERVENCIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL EJERCICIO DE SU DEFENSA Y LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.



*Licenciado*  
*Namaniel Sentes Luna*  
*Colegiado 6522*  
*Abogado y Notario*

---

Guatemala, 12 de octubre del año 2011

**Licenciado**

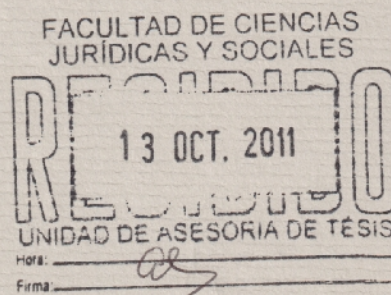
**Carlos Manuel Castro Monroy**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la revisión de tesis de la bachiller María Eugenia de la Cruz Lima, según nombramiento del despacho a su cargo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once; intitulada: **“ESTUDIO JURÍDICO DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO PARA LA INTERVENCIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL EJERCICIO DE SU DEFENSA Y LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”**. Después de la revisión prestada, le hago saber:

- 1) La tesis tiene un contenido científico y técnico, y analiza la defensa material del acusado, para determinar si existe nulidad de las actuaciones del procedimiento penal guatemalteco.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer el derecho a la defensa material; el sintético, estableció sus efectos; el inductivo, determinó sus características; y el deductivo, indicó su aplicación. En la elaboración de la misma, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica suficiente y actualizada.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje apropiado. Los objetivos, dieron a conocer la importancia de la intervención del acusado en el procedimiento penal y de lo esencial de proponer los medios de prueba.
- 4) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca, y el trabajo llevado a cabo por la sustentante analiza la problemática de actualidad.

---

**7ª. avenida 15-13 zona 1 tercer nivel oficina 35 Edificio Ejecutivo**  
**Tel: 57084340**

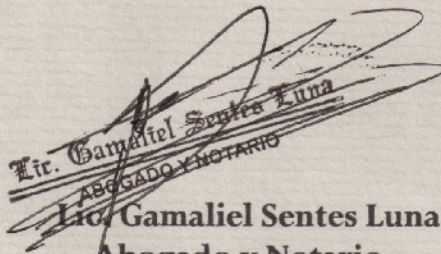
*Licenciado*  
*Gamaliel Sentes Luna*  
*Colegiado 6522*  
*Abogado y Notario*

---

- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con la importancia de estudiar jurídicamente el derecho a la defensa material del acusado, para que intervenga personalmente en el procedimiento penal en Guatemala.
- 6) La bibliografía empleada es la adecuada y se relaciona directamente con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



~~Lic. Gamaliel Sentes Luna~~  
~~ABOGADO Y NOTARIO~~  
Lic. Gamaliel Sentes Luna  
Abogado y Notario  
Colegiado 6,522  
Revisor de Tesis





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ LIMA, titulado ESTUDIO JURÍDICO DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO PARA LA INTERVENCIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL EJERCICIO DE SU DEFENSA Y LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.', written over a large, stylized scribble.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO

A handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the Dean.



Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Con todo mi corazón y mi alma.
- A MIS MAESTROS:** Khrishanda y Kharishnanda, quienes me han guiado y me guían siempre.
- A MIS PADRES:** Piedad Lima de De la Cruz y Froilán De la Cruz Pineda, con amor filial.
- A MI MAESTRO:** Manuel Díaz Flores, con todo mi corazón le agradezco sus sabios consejos.
- A TODOS MIS AMIGOS:** En especial al Lic. Otto René Arenas Hernández, con aprecio y cariño sincero.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:** Guardianas de los más puros ideales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El proceso penal .....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	1
1.2. Conformación .....	2
1.3. Finalidad del proceso penal.....	2
1.4. Objeto.....	4
1.5. Funciones de la actividad jurisdiccional.....	5
1.6. Características.....	5
1.7. Sistemas del proceso penal.....	7
1.8. Establecimiento del juicio oral .....	16
1.9. Organización del sistema judicial .....	17
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Principios procesales .....	25
2.1. Principio de equilibrio.....	26
2.2. Principio de desjudicialización.....	27
2.3. Principio de concordancia.....	28
2.4. Principio de eficacia.....	30
2.5. Principio de celeridad .....	31



	<b>Pág.</b>
2.6. Principio de sencillez .....	32
2.7. Debido proceso .....	33
2.8. Principio de defensa .....	37
2.9. Principio de inocencia.....	37
2.10. Principio de favor rei.....	38
2.11. Principio de favor libertatis .....	40
2.12. Principio de readaptación social .....	41
2.13. Principio de reparación civil.....	44
2.14. Principio de oficialidad.....	44
2.15. Principio de contradicción.....	46
2.16. Principio de oralidad .....	47
2.17. Principio de concentración.....	47
2.18. Principio de inmediación.....	48
2.19. Principio de publicidad.....	49

### **CAPÍTULO III**

3. Derecho de defensa.....	53
3.1. La imputación objetiva.....	56
3.2. Práctica de la imputación.....	58
3.3. Derecho de audiencia.....	59



	<b>Pág.</b>
3.4. Nexo Vinculante .....	61
3.5. Control de los medios probatorios .....	62
3.6. Derecho a ser informado de la imputación .....	64
 <b>CAPÍTULO IV</b>  	
4. La defensa material del acusado para la intervención personal en el procedimiento penal.....	67
4.1. Derecho de defensa .....	68
4.2. Apreciaciones sobre el derecho de defensa.....	70
4.3. Carácter potestativo general.....	74
4.4. Imposibilidad de aplazamiento de la audiencia .....	75
4.5. Intervención en el procedimiento penal .....	77
4.6. Órganos de persecución penal.....	78
4.7. Proposición de los medios probatorios.....	79
4.8. Estudio jurídico del derecho a la defensa material del acusado .....	80
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

## INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se eligió, debido a que es en el procedimiento penal en donde el derecho de defensa cobra mayor importancia, por la supremacía de los bienes o valores jurídicos que en él se encuentran; de forma que viene a integrar una de las más importantes garantías procesales.

El derecho de defensa implica el respeto al principio esencial de contradicción, de forma que los contendientes, en posición de igualdad y de acuerdo al debido proceso o proceso legal puedan disponer de iguales oportunidades, de probar en relación a lo que estimen conveniente con miras al reconocimiento judicial de sus correspondientes hipótesis. El juez es el encargado de hacerle saber al sindicado de lo que se le atribuye y todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida. Además, se le tiene que advertir al sindicado que pueda abstenerse de declarar y esta decisión o puede ser utilizada en su perjuicio.

Los objetivos determinaron la importancia de la facultad de ser oído, lo esencial de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas; para obtener del tribunal de sentencia favorable según posición.

La hipótesis formulada, comprobó que la defensa tiene dos variantes, que la cumple tanto él como su defensor, y por ello se suele distinguir entre la defensa técnica, cumplida por el abogado defensor, y la material que se ejerce por el propio procesado.

Las técnicas empleadas fueron: documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron de gran utilidad en la recolección de información para el desarrollo de la tesis. Los

métodos que se utilizaron para el trabajo de tesis fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el proceso penal, naturaleza jurídica, conformación, finalidad del proceso penal, objeto, funciones de la actividad jurisdiccional, característica, sistemas del proceso penal, establecimiento del juicio oral, organización del sistema judicial; el segundo, indicó los principios procesales: equilibrio, desjudicialización, concordancia, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, favor rei, favor libertatis, readaptación social, reparación civil, oficialidad, contradicción, oralidad, concentración, inmediación publicidad; el tercero, determina el derecho de defensa, imputación objetiva, práctica de la imputación, nexo vinculante, control de los medios probatorios, y el derecho a ser informado de la imputación; el cuarto analiza jurídicamente la defensa material del acusado para la intervención personal en el procedimiento penal, en el ejercicio de su defensa y en la proposición de los medios de prueba.

Responde a consideraciones normativas, doctrinarias actualizadas, así como a las aportaciones personales de la sustentante, el cual espero sea de utilidad a jueces, estudiantes y estudiosos del derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

“Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial de derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.<sup>1</sup>

#### 1.1. Naturaleza jurídica

Para la determinación de la naturaleza jurídica del proceso penal es de importancia el análisis de las siguientes teorías:

a) Teoría de la relación jurídica: en el proceso ocurre una relación de derecho público entre juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los siguientes presupuestos procesales:

- La existencia del órgano jurisdiccional.
- La participación de las partes procesales.

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto. **El Proceso penal**, pág.60.



- La comisión del delito.
  
- b) Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes la que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

## **1.2. Conformación**

El proceso penal se conforma de la siguiente manera:

- a) Actividades y formas: dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formalismos que se tienen que cumplir como ocurre con el interrogatorio a testigos.
  
- b) Órganos Jurisdiccionales: son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quienes les delega la función jurisdiccional, como ejemplo de ellos se encuentran los juzgados y tribunales.

## **1.3. Finalidad del proceso penal**

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda

de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se encuentra el principio de la verdad real por medio del cual:

- a) se establece si el hecho es o no constitutivo de delito.
- b) la posible participación de sindicado.
- c) El pronunciamiento de la sentencia, la cual conlleva la imposición de una pena.
- d) La ejecución.

Los fines generales son mediatos cuando su finalidad es la prevención y represión del delito; y son inmediatos, si su función es investigar si se ha cometido por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

Los fines específicos del proceso penal son: la ordenación y desenvolvimiento del proceso, el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable.

#### **1.4. Objeto**

Sus objetivos son dos, siendo los mismos los siguientes:

- a) Inmediatos: con la finalidad de que exista un adecuado mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador.
- b) Protección: de los derechos particulares, y control en una debida actividad jurisdiccional.

La jurisdicción penal o criminal, es la que instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda.

La función jurisdiccional, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.

## 1.5. Funciones de la actividad jurisdiccional

- a) Función de enjuiciamiento: es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.
  
- b) Función de declaración: es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.
  
- c) Función de ejecución: el juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme.

Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.

## 1.6. Características

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. El Artículo 39 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable”.

- a) Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.



b) Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Independencia del Organismo Judicial y Potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitarán para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por las demás tribunales que la ley establezca. "Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República regula: “Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

El Artículo 38 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República regula: “Extensión. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales”.

### **1.7. Sistemas del proceso penal**

“La historia ha demostrado que en su trayecto han existido y se han configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sosa Ardite, Enrique. *El juicio oral en el proceso penal*, página 23.

En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en Guatemala.

a) Sistema inquisitivo: tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos es su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este procedimiento tiene una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; en donde los funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y su lugar se establece magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la Edad Media.

El proceso inquisitorio trasgrede las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador.

Ante tales características el proceso penal se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte y daba lugar a que los delincuentes

de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la pueden ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

Sus Características son las siguientes:

- El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal.
- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.



- Este sistema es objeto de muchas críticas puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad.

- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez.

- En este sistema no se dan los sujetos procesales el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.

- Es un sistema unilateral, o sea de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

b) Sistema acusatorio: este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, se encuentra el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer acción penal de los delitos públicos.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral.

“Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, por el poder absorbente que alcanzó su mayor esplendor en la Edad Media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente.”<sup>3</sup>

En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

Sus características son las siguientes:

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales.
  
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no solo a la víctima, sino a cualquier ciudadano.

---

<sup>3</sup> *Ibid*, pág 34.



- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica.

- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir en los debates.

Para su efectividad se requiere un buen equilibrio no solo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor de justicia.

c) Sistema mixto: tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, surgieron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

“El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho de una necesidad: es relativa a conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considera facultada para castigar al delincuente”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho penal**, pág 56.

Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro, para así asegurar la dignidad de la persona.

Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.

En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

Sus características son las siguientes:

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva.
  
- Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.

- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.
  
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada.
  
- El tribunal no invierte en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiada.

El juicio oral, público, contradictorio, y continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: el acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Derecho 51-92 del Congreso de la Republica, imperó el sistema inquisitivo.

“El sistema inquisitivo es ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no



requiere de solicitud o de la actividad de acusador, lo que permite la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia numerosos delitos”.<sup>5</sup>

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter secreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; y la dirección de las pruebas están a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales.

Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora.

Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág 57.

descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

### **1.8 Establecimiento del juicio oral**

Las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.

Todo ello, acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

“El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada”.<sup>6</sup>

Solo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública.

---

<sup>6</sup> Fenech Miguel. **Derecho procesal penal**, pág 59.

También, tienen que ser recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el diálogo simplificador consiste en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad. Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada, y en el debate es para hacer preguntas y objeciones a las partes y a los testigos y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

La implementación del juicio oral en Guatemala corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del derecho.

### **1.9 Organización del sistema judicial**

“El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Claría Olmedo, Jorge. **El proceso penal**, pág 90.



El Código Procesal Penal estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma:

- Juzgados de paz: la función primordial de estos juzgados es el conocimiento de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.
  
- Juzgados de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente: la función primordial de estos juzgados es el conocimiento de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley. En ellos es conocido el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Se refiere a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido se crean:
  - Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad.
  
  - Juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente.

Están encargados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público y de calificar la solicitud oficial de acusación o sobreseimiento en este tipo de delitos. Corresponde a la corte Suprema de Justicia determinar su número de competencia territorial. Concluida la fase intermedia, se trasladará el expediente a los tribunales competentes que son:

- Los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad.
  
- Los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente.

Los tribunales anotados se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario designados por sorteo. El tribunal se formara únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

c) Juzgados de Primera Instancia: tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento, clausura, archivo o apertura a juicio oral y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado, que procede cuando el

Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta.

Si el juez admite la solicitud oficial oír al imputado quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

d) Tribunales de Sentencia: tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Se integran por tres jueces letrados que deben ser abogados y que deliberen inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

e) Salas de la Corte de Apelaciones: la segunda instancia no solamente permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo. Sin embargo, la apelación de autos, en la sociedad guatemalteca se había transformado en una medida retardataria de la administración de justicia. Para resolver esta situación, es de importancia plantear una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados, por los juzgadores de primera instancia y del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

f) Corte Suprema de Justicia: conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación. También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva se prorrogue cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la revisión, con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo.

Procede ésta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolución del condenado o imponer una condena menos grave.

g) Juzgados de ejecución: intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con

abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, traba el embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al juez de ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.

Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señaladas por la ley.



Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo al Artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada. Controlarán también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales y reglamentar su organización y distribución



## CAPÍTULO II

### 2. Principios procesales

“El proceso es el método lógico y ordenado, creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y obtener por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos; y de la discusión del significado de los hechos”.<sup>8</sup>

Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en la Constitución Política de la República y en el derecho internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal; y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad. El Estado moderno busca a través del derecho procesal penal, lograr mediante la aplicación efectiva de la coerción, el mejoramiento de las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes llevando a cabo el

---

<sup>8</sup> Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 65.



traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito; en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

## **2.1. Principio de equilibrio**

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado; equilibrando el interés social con el individual.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia, con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social del derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo de protección de los derechos individuales, aumenta el valor y la autoridad moral del Estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- a) Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público.
- b) Servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio.
- c) Jueces independientes e imparciales, que controlan al Ministerio Público y garantizan derechos constitucionales.

## **2.2. Principio de desjudicialización**

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es el resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social, siendo esa la teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos; ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilitan el acceso a la justicia, simplifican y expeditan los casos sencillos. Buscan estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de

beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del *ius puniendi*, de tal manera que la finalidad del proceso no solamente busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de oportunidad.
- b) Conversión.
- c) Suspensión condicional de la persecución penal.
- d) Procedimiento abreviado.

### **2.3. Principio de concordancia**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

“Tradicionalmente en el derecho penal, la conciliación entre las partes solamente era posible en los delitos privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta

consideración a los delitos de mediana, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poca dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas”.<sup>9</sup>

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados, debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación.

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público.
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

---

<sup>9</sup> Herrarte Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág 78.

La concentración penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes. El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

#### **2.4. Principio de eficacia.**

Busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado.

Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

- a) A los fiscales: a darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; y a impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.
  
- b) A los jueces: a resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; y a esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de los delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público y los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
  
- b) En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y en el procesamiento de los responsables.

## **2.5. Principio de celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución Política que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y la misma posteriormente indagarlo, para así resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo de que según el Artículo 268 inciso 3º del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año.

## 2.6. Principio de sencillez

“La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar los formalismos”.<sup>10</sup>

El artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

No obstante lo anterior los actos procesales penales tienen que observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

---

<sup>10</sup> *Ibid*, pág 80.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso.

## **2.7. Debido proceso**

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solamente es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguiente condiciones:

- a) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda".

El Artículo 1 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén



expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No hay pena sin ley. (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

El Artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

b) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o

sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

c) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tratamiento como inocente. El Procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la

Interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

d) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas dependientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

e) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

## 2.8 Principio de defensa

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena dentro de una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: en la Ley de Narcoactividad que le permite la reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

“El derecho de defensa implica que tiene que ser advertido del hecho que se imputa, debe declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, y contar con asistencia técnica oportuna”.<sup>11</sup>

## 2.9 Principio de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

---

<sup>11</sup> Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**, pág 123.

El fortalecimiento de este principio requiere:

- a) La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial.
- b) Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad.
- c) Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas.
- d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia del hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

#### **2.10. Principio *favor rei***

Este principio es conocido también como *in dubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este,

ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, siendo este el principio que fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- a) La retroactividad de la ley penal.
- b) La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- c) La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- d) La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f) En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- g) El favor rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- h) No se impondrá pena alguna sino se encuentra fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

## 2.11. Principio *favor libertatis*

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando con ello daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El Artículo 261 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Casos de excepción. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

El Artículo 262 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República regula: “Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

4) El comportamiento del sindicato o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

5) “La conducta anterior del imputado”.

“El favor libertatis busca: la graduación del acto de prisión y es consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la injusticia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena; cuando es necesaria la prisión provisional busca que los actos procesales deban encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; y la utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei”.

## **2.12. Principio de readaptación social**

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 5 hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la



reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismo, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles victimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado.
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consultar de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tienen a su cargo la ejecución de las penas.

El Artículo 492 del Código Procesal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales

penitenciaria y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observancias que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena, tan solo deberá asesorar al condenado cuando él lo quiera o intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes, a tal respecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviera en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia, comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

El Artículo 494 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cómputo definitivo. El juez de ejecución revisará el

cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificara al Ministerio Publico, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

### **2.13. Principio de reparación civil**

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado.

### **2.14. Principio de oficialidad**

Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondía al juez retardando

de gran manera los procesos y provocaban la imparcialidad procesal al ser juez el que investigaba, acusada y a la vez condenaba.

Lo anterior creó la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la imparcialidad y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio el Ministerio Público actuara sin necesidad de que ninguna persona lo requiera.

La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público el poder de dirección.

Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

Es importante establecer que la labor de Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el mismo no está constreñido a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido delito.

## 2.15. Principio de Contradicción

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitado la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia.

“El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orienta a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia para fundamentar la decisión del tribunal”.<sup>12</sup>

La sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicado tienen medios que le permitan hacer valer sus derechos.

En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

---

<sup>12</sup> **ibid**, pág 127.

## **2.16. Principio de oralidad**

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba. Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia demuestra que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentándose en que no reflejan la realidad además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápido la fase más importante del proceso que consiste en el debate.

La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, y la oralidad exige inmediación.

## **2.17. Principio de concentración**

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos

actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto, y en virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una misma audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible.

Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

## **2.18. Principio de inmediación**

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

## **2.19. Principio de publicidad**

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, busca esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en estas la publicidad solo interesa a las partes.

La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, a la integridad de las personas o lesione la seguridad del Estado o el orden público etc.



Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo 14 de la Constitución, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En la fase preparatoria e intermedia se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Con la Publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el Poder del Estado.



El Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva. A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.



Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.

## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de defensa

La Constitución Política de la república incluye dentro de sus garantías la de protección del derecho a ser oído, y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo al principio *audiatur et altera pars*, debido a que solamente de esa forma se observa la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos.

Se tiene que proteger el derecho de defensa en el proceso, el cual permite alegar y probar contradictoriamente y en condiciones de completa igualdad.

En materia penal, el principio de audiencia se refleja claramente en la relación de la condena y lo debatido en el juicio y obliga a notificar la querrela al inculpado.

Este principio se encuentra expresamente reconocido en materia penal, por el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer en su inciso primero que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal en la substanciación de cualquier acusación penal formulada.

Este derecho resulta de vital importancia, debido a que constituye un instrumento indispensable para viabilizar la defensa en el proceso penal, planteado ante la autoridad

judicial en relación a las gestiones que se consideren pertinentes para la oposición efectiva a la pretensión penal.

“La comisión de un comportamiento penalmente antijurídico hace surgir un conflicto entre la sociedad, la víctima y el presunto autor de la comisión del delito, en cuya solución se encuentran interesados el Estado, la sociedad, la víctima y el sujeto agente”.<sup>13</sup>

Ello se traslada al proceso mediante la pretensión penal de las partes acusadoras, las cuales instaran la aplicación del *ius puniendi* del Estado por un lado, y la resistencia o reacción de la defensa que tiene por objetivo el de reclamar el derecho relacionado con la libertad que tiene el acusado, por el otro lado.

El derecho al contradictorio implica la posibilidad de rebatir la prueba del adversario, controvirtiendo la misma no solamente en su objeto, sino también en su misma fuente, y haciendo valoraciones particulares de la prueba mediante sus alegaciones e intervenciones ante los funcionarios judiciales e interponiendo los recursos necesarios.

Los derechos de defensa y controversia de la prueba van tan íntimamente ligados que la violación del legítimo contradictorio obstaculiza el ejercicio de la defensa.

Si el testigo no puede ser interrogado personalmente por el procesado y por el defensor, no solamente se le restringe su derecho de controversia de la prueba, sino también el de defensa debido a que de nada servirá que el defensor tuviera la oportunidad de

---

<sup>13</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág 22.



valorar el medio probatorio recopilado, debido a que la controversia en ese caso no sería completa.

La controversia no queda limitada solamente a controvertir el medio de prueba sino también su fuente.

De esa forma el imputado y su defensor no conocen el origen de la prueba controvertida de forma adecuada.

El Código Procesal Penal en su Artículo 71 estipula que el imputado goza de las garantías y de los derechos que la Constitución Política de la Republica y las leyes le otorgan y puede hacerlo valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento.

Ello implica el pleno reconocimiento al derecho de contradictorio que fundamentalmente implica la posibilidad de intervenir, fiscalizar la prueba del adversario y aportar los medios de prueba que desvirtúen o demeriten la de cargo, alegar sobre el valor de la prueba rendida, interponer los recursos que sean pertinentes y toda gestión tendiente a desacreditar la pretensión penal de la acusación.

Fuera del derecho de defensa ampliamente reconocido en la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Guatemala, consagra en su Artículo 14.3 inciso "e" el derecho de interrogar a los testigos de cargo y a

obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

El principio de contradicción es el fundamento de la realización del derecho de defensa, y éste a su vez es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso.

### 3.1 La imputación objetiva

“La imputación es la hipótesis fáctica sobre una acción u omisión que lesione una prohibición o mandato del orden público y se encuentra atribuida al imputado, y la misma puede producir consecuencias jurídico-penales por contener los elementos de un hecho punible”.<sup>14</sup>

La imputación viene a constituir, consecuentemente el presupuesto necesario para el derecho de defensa, debido a que para que alguien pueda defenderse es necesario que exista algo de que defenderse. La imputación correctamente formulada es la que permite la posibilidad de defenderse eficientemente.

Debido a que permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que se pretende, conduce o de otra forma agregar los elementos que combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o bien reducirla.

---

<sup>14</sup> *Ibid*, pág 29.

Pero para que la defensa puede ser eficiente la imputación no tiene que ser una atribución más o menos vaga o confusa, sino que por el contrario, debe contener una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, es decir, de un acontecimiento histórico, con todas las circunstancias de modo , tiempo, y lugar que lo ubiquen los hechos.

De conformidad con la máxima principal del principio acusatorio, expresada en el aforismo latino *ne procedat iudex ex officio sine actore*, la imputación no puede partir del tribunal que juzga debido a que ello comprometería su imparcialidad.

Esa función, en consecuencia es relativa al Ministerio Público, al menos en los delitos de acción pública, los tribunales solamente proceden por acusación de aquél y el juicio solamente tiene por objeto el hecho descrito en esa acusación, sobre la cual recaerá la decisión del tribunal.

La acusación del Ministerio Público es el acto procesal que refleja con más claridad la exigencia de la imputación necesaria, debido a que de conformidad con el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, tiene que contener además de la identificación del acusado, la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye y su calificación jurídica.



### 3.2 Práctica de la imputación

“El imputado tiene derecho a la información de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyan. Esto se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación”.<sup>15</sup>

En el sistema procesal penal, ese derecho le asiste al imputado desde el momento de la aprehensión debido a que dispone que a toda persona detenida se le hará saber en forma inmediata sobre el motivo de su detención y la autoridad que la ordeno.

El mismo derecho se mantiene en el curso del proceso. En efecto, el Artículo 81 del Código Procesal Penal regula que al iniciar la primera declaración, se tiene que comunicar detalladamente al sindicato el hecho que se le atribuye.

Ello, se tiene que llevar a cabo con todas las circunstancias que se relacionen del tiempo, lugar y modo y en la medida conocida, así como también su calificación jurídica provisional, en lo relativo a hacer un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Concluida la investigación, al procesado le asiste el derecho a la acusación formal, para lo cual se le tiene que informar, con la mayor precisión, no solamente lo relativo a los hechos punibles que se le imputan, sino también la calificación jurídica de los mismos, como lo exige el Artículo 332 bis inciso segundo del Código Procesal Penal.

---

<sup>15</sup> Florian, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág 111.

Ya dentro del debate de intimación cobra mayor importancia, debido a que de acuerdo al Artículo 370 del Código Procesal Penal, el presidente del tribunal deberá explicar al acusado con palabras claras y sencillas, el hecho o los hechos que se le atribuyen, advirtiéndole que pueda abstenerse a declarar.

Finalmente, este mismo derecho tiene incidencia en la correlación entre la imputación y la sentencia.

### **3.3 Derecho a audiencia**

El derecho a ser oído con las debidas garantías es inherente al derecho de defensa. De esa forma lo reconoce el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal.

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona cuenta con el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal en la substanciación de cualquier acusación penal que sea formulada contra ella. El derecho de audiencia, o sea, el derecho de ser oído con las debidas garantías implica no solamente la facultad que tiene el imputado de declarar ante juez competente en cualquier momento del proceso, sino también el de poder intervenir cuando crea necesario, especialmente presentando alegaciones sobre la valoración de la prueba y cualquier citación que afecte sus derechos.

El Artículo 87 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala expresamente reconoce ese derecho al establecer que si el sindicato hubiere sido aprehendido prestara declaración ante el juez de primera instancia o el juez de paz, y su caso dentro de las veinticuatro horas de su aprehensión, durante el procedimiento intermedio si lo pidiere el imputado, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma que haya sido prevista por la ley.

En todo caso, el imputado podrá declarar cuantas veces quiere, siempre que su declaración sea pertinente.

Pero, inclusive cuando se prevé expresamente ese trámite de audiencia en la ley, como sucede en el Artículo 381 del Código Procesal Penal sobre la recepción de nuevos medios de prueba, debe reconocerse inmediatamente ese derecho.

En efecto, si una parte solicita que se reciba un nuevo medio de prueba, para no provocar la indefensión de la otra parte y en la aplicación del principio del debido proceso que implica igualdad de oportunidades para ambas partes, previamente a resolver sobre esa petición, deberá escucharse a la otra parte para que se pronuncie al respecto, ya que se le está afectando en su derecho relativo a que en el debate únicamente se pueden recibir las pruebas propuestas y admitidas oportunamente.

### 3.4 Nexo vinculante

“El objeto del proceso se encuentra integrado por la representación conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual versa el proceso y por las pretensiones que respecto a él se llevan a cabo en el juicio”.<sup>16</sup>

El objeto del mismo determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho, y el contenido de la acusación.

La sentencia tiene que adecuarse a esos límites, porque en caso de excederlo infringiría la de inviolabilidad de la defensa. La correlación por ende, debe girar en torno a los elementos materiales del delito, o sea sobre la acción u omisión, en las condiciones de tiempo, lugar y modo que sean esenciales y el resultado imputado.

De forma, que si los elementos materiales de la acusación son respetados y la sentencia conserva identidad en cuanto a ellos, el cambio de clasificación jurídica no es motivo de anulación, siempre que no implique variar el elemento subjetivo afectando la defensa.

Pero, una variación brusca de calificación jurídica puede sorprender a la defensa en casos excepcionales.

---

<sup>16</sup> Florian, Eugenio. *Ob. Cit*, pág 111.

En efecto, un cambio inesperado del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, puede provocar indefensión, pues la calificación jurídica del hecho imputable cumple, sin duda el papel de orientar la actividad defensiva.

El Artículo 388 del Código Procesal Penal, establece el principio de correlación entre la imputación y la sentencia.

Con el mismo, se limita en la sentencia la posibilidad que se den por acreditados los hechos o las circunstancias que no figuren en la acusación, cuando ello perjudica al acusado.

Por el contrario, permite que en el fallo del tribunal pueda darse el hecho de una calificación jurídica distinta de aquella que aparece en la acusación. Es decir, que puede variar la denominación jurídica del hecho imputado siempre y cuando se respeten sus elementos materiales.

### **3.5. Control de los medios probatorios**

Tanto el derecho de probar como el de controlar la prueba del adversario, se encuentran incluidos en el principio de contradicción.

En efecto, la facultad de demostrar los extremos tendientes a destruir la imputación, o disminuir sus consecuencias es una manifestación imprescindible de la posibilidad de

oponerse a la persecución penal, y el control de la prueba del adversario representa una manifestación del contradictorio.

El ejercicio de este derecho el imputado no solamente tiene la facultad de rendir los medios de prueba encaminados a desvirtuar la acusación o a demostrar aquellas circunstancias que conduzcan a una estimación más favorable del hecho imputado, sino también de fiscalizar la prueba del adversario, en el sentido de que se trata de medios de prueba permitidos, que no hayan sido obtenidos en forma ilícita y que se hayan incorporado al proceso de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

De esa forma, durante el procedimiento preparatorio el imputado y su defensor tienen derecho a conocer las actuaciones que hayan sido cumplidas durante la investigación, y pueden también proponer medios de investigación en cualquier momento de esa etapa procesal y asistir a los actos que se practiquen y, al menos el defensor debe estar presente en las diligencias que se lleven a cabo en calidad de anticipo de prueba.

En el debate, con mayor razón, tanto el acusado como su defensor tienen el derecho a ofrecer y a rendir las pruebas de descargo y a fiscalizar la de la acusación, para lo cual pueden interrogar a los testigos y peritos, ya sea de forma directa o por medio de sus consultores técnicos.

### 3.6 Derecho a ser informado de la imputación

El derecho a contar con un intérprete y el de ser oído quiere decir que el imputado pueda efectivamente comprender y darse a entender correctamente mediante la palabra hablada, o sea, oralmente pues solo de esa forma puede tener una noticia clara, precisa y cierta del hecho que se le atribuye y, como consecuencia de ello se encuentra la posibilidad de pronunciarse ante el tribunal sobre la imputación.

Por ende, el derecho a un traductor o intérprete cuando el imputado ignora el idioma español o se exprese con dificultad en ese idioma, es un derecho inherente al derecho de defensa y al principio del debido proceso.

Si el imputado no comprende correctamente el idioma oficial, entonces tiene el derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista en sus declaraciones y cuando no haga uso de ese derecho el tribunal se lo designara de oficio, de acuerdo al Artículo 90 del Código Procesal Penal.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que los derechos de defensa y al debido proceso son relativos a la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, a la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes correspondientes.

La falta de traductor o interprete cuando el imputado ignore el idioma oficial, lo privaría del derecho a ser oído y de poder hacer valer sus derechos de defensa en forma efectiva, pues en esas circunstancias aunque formalmente se le haga saber el hecho que se le imputa, no estará en capacidad de conocer la imputación y, como consecuencia, no podrá aportar prueba para contradecirla, presentar alegatos o impugnar las resoluciones que le causen agravio.

El derecho a un intérprete se encuentra dirigido a asegurar la adecuada defensa, debido a que solamente quien conoce los motivos por los que se le demanda o acusa está en condiciones de articular su estrategia defensiva con las garantías debidas.





## CAPÍTULO IV

### 4. La defensa material del acusado para la intervención personal en el procedimiento penal

“El derecho de defender de una acusación surge, como derecho específico de la estructura reformista del enjuiciamiento penal que nace en el siglo XVIII y se plasma en el siglo siguiente sobre la base de la garantía individual.”<sup>17</sup>

Uno de los derechos más importantes, y sobre el cual discurre el modelo procesal penal que impera en la actualidad es el contradictorio y adversativo, el cual se encuentra constituido por el derecho a la defensa que asume el imputado en cualquier estado del proceso; no obstante lo afirmado, la estructura normativa del código frecuentemente traspasa este derecho, ello en mérito a la gran importancia que se viene dando al desarrollo normal del proceso; es decir, se busca no aplazar las audiencias, procurando activar el principio de celeridad procesal y el de unidad del proceso, desistiendo de proteger a la parte más débil, denominada el imputado. Actualmente, esta problemática se viene presentando con la frecuencia en mayor medida en la etapa impugnatoria del proceso o apelación de autos ya que determina que en caso de apelación de un auto, la audiencia respectiva será inaplazable y se llevara a cabo con las partes que concurren, sin importar que se trate de la restricción de algún derecho fundamental del imputado.

---

<sup>17</sup> Baumann, Jurgén. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales**, pág 55.

En efecto, es de importancia verificar si efectivamente, se vulnera el derecho de defensa del imputado y además, ante una respuesta positiva ensayar alguna alternativa de solución que pueda reparar tal defecto.

La normativa diseminada en los dispositivos legales infra constitucionales de naturaleza procesal debe procurar como objetivo primordial mantener un equilibrio entre las potestades que desde la Constitución Política de la República le son conferidas a los órganos persecutorios encargados de proteger a la sociedad frente a los ataques que como el delito, afectan la tranquilidad pública y aquellos derechos de carácter fundamental contenidos también en la misma que son inherentes a todo ciudadano, incluso de aquellos sobre los cuales ha recaído una imputación jurídico penal, de tal suerte que sea necesario verificar si las normas procesales de orden legal fomentan dicho equilibrio o si colisionan con el espíritu de la Constitución Política de la República.

#### **4.1. Derecho de defensa**

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.<sup>18</sup>

El reconocimiento de la dignidad humana como piedra angular del sistema jurídico estatal, es de importancia para el imputado a fin de que pueda resistir la persecución

---

<sup>18</sup> *Ibid*, pág 59.

del agente fiscal; y esto es así en la medida que el nuevo proceso penal supone iguales oportunidades de defensa y cuestionamientos recíprocos entre los intervinientes, máxime si con ello se pretende hacer prevalecer sus respectivas teorías y argumentos de defensa.

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de pruebas pertinentes.

El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento en la forma y oportunidad que la ley señala.

Es importante el amplio estudio del derecho de defensa, pues todas las partes del proceso penal, sean imputados o no, tienen la garantía constitucional de defensa, siendo necesario advertir que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades para cumplir con su función persecutoria.

El derecho de defensa es la garantía fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente a la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal, a fin de señalar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de los actos de prueba, de postulación, e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

En efecto, el derecho de defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción material o administrativa de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto criminal. En este sentido, lo acompaña tanto en sede de investigación preliminar, como en los momentos que le corresponden al Ministerio Público, el juez especializado en lo penal y las salas penales que intervengan en el caso.

#### **4.2. Apreciaciones sobre el derecho de defensa.**

En primer lugar, se tiene que poner en relieve la conveniente y expresa regulación del denominado derecho de defensa material, es decir la posibilidad de que el propio imputado introduzca al debate o a otra actuación procesal y en último término aspectos sobre hechos o circunstancias que rodean al objeto de la investigación o del juzgamiento, o de cualquier otro aspecto sometido a la decisión de los fiscales y órganos jurisdiccionales.

Pues, el imputado es el primer interesado en impedir que se demuestre su culpabilidad, se limiten sus derechos fundamentales y su libertad, o lograr demostrar su inocencia, según sea el caso; sin embargo, dado que el supuesto de conflicto social que ha dado origen a su llamamiento al proceso presenta carácter jurídico, es necesario que su defensa se vea complementada por un sujeto al que se le tiene como conocedor del derecho; así aquella puede tener mejores perspectivas de éxito.

Tal derecho, o sea la autodefensa material y los otros concernientes al derecho de defensa deben extenderse según lo estipulado en las normas invocadas a todo el proceso penal.

Es decir, que ello ocurre tanto en sede de investigación preparatoria a cargo del juez de garantía, juzgamiento conducido por el juez penal e impugnación desarrollada en las salas penales superior o suprema que intervengan en el caso.

En segundo lugar, es de indicar aquel aspecto relacionado a la defensa técnica, de la cual no puede adolecer el imputado en ningún estado y etapa del proceso, a falta de un abogado de libre elección, se le designará un defensor y de oficio; ello en virtud a que quien se enfrenta al imputado del órgano persecutor es un conocedor del derecho y con praxis en el quehacer judicial, por lo tanto, el imputado se encuentra en una posición de desventaja, que un Estado de derecho que no se puede permitir, y ante el poder coaccionador del mismo. Por eso el derecho de defensa es irrestricto e inalienable en todas las dimensiones del derecho.

El derecho de defensa comporta la exigencia de que ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho de ser oído con carácter previo a la imposición de una pena o medida limitativa de derechos.

El principio de contradicción consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias, se trata del libre conflicto entre las partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de interés opuestos.

El efectivo ejercicio del derecho a la contradicción requiere de otro derecho que funciona como su substrato; que es el derecho a la igualdad procesal, el cual se debe observar tanto en cuanto a las posibilidades procesales de alegaciones como en lo que importa a la actividad probatoria y a los recursos.

Para llevar a cabo una audiencia sea de juicio oral o apelación, revestida de todas las garantías procesales y constitucionales adscritas a este nuevo modelo procesal, necesariamente deben existir y estar presentes, mínimamente dos sujetos procesales que son la parte y la contraparte puesto que solamente de esta manera puede existir un debatir contradictorio en la que una acuse y otra que contradiga esas imputaciones; caso contrario, si sólo concurriera una de ellas, podría suscitar cualquier cosa, menos un verdadero y real debate contradictorio, que se ajuste al sistema acusatorio

adversarial y garantista; en otras palabras, se estaría retornando a las cuestionadas prácticas inquisitoriales.

El principio acusatorio exige que se promueva y sostenga por la parte acusadora, o sea, por el sujeto diferenciado del órgano jurisdiccional una pretensión punitiva para que pueda abrirse el debate contradictorio y, en su caso, pueda condenarse al reo; ello evidencia la necesidad irrevocable de la existencia de dos sujetos procesales que son el fiscal y el acusado en todo proceso penal, habida cuenta que los roles desplegados por cada sujeto, constituyen la esencia misma del modelo procesal; es decir, sin acusador no hay acusado y si no existe acusado obviamente no existe acusador ni tampoco tendría razón de ser, en el caso concreto, la existencia del proceso.

Lo que se busca es efectivizar el principio de celeridad procesal, entendido como el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, para lo cual se exige ponderar las circunstancias de complejidad del asunto y de la conducta seguida por los sujetos procesales; en efecto, siendo aquel una garantía constitucional tendiente a evitar quebrantamientos de los derechos fundamentales de los procesados, resulta sorprendente e inconcebible que su operatividad sea requerida para justificar precisamente la vulneración de lo que pretende proteger; en otras palabras, si bien el proceso penal debe desarrollarse en el menor tiempo posible, buscando librar al imputado de la carga fiscal acusatoria en un período inmediatamente próximo, evitándole molestias y perjuicios que muchas veces resultan innecesarios.



Ese apremio no puede exceder el núcleo protector de los demás derechos fundamentales propios del imputado, en tanto que la celeridad se encuentra establecida constitucionalmente como una garantía procesal que busca salvaguardar el correcto y no dilatado desarrollo del proceso y por ende proteger los derechos fundamentales de las partes.

#### **4.3. Carácter protestativo general**

“Se desprende del tenor literal relativo a que la asistencia de los sujetos procesales a la audiencia de la apelación de auto convocada tiene carácter protestativo, lo cual es beneficioso en términos generales para darle impulso al proceso”.<sup>19</sup>

Ello, en la medida que permite la instalación de la audiencia con quienes se encuentran presentes en la sala de audiencias en la fecha y hora programadas para tal fin; sin embargo, la norma debería conceder excepciones en situaciones específicas, como ocurriría en supuestos en que el debate a producirse en la audiencia verse sobre derechos y libertades del imputado reconocidos constitucionalmente, en cuyo caso sería necesario contar en dicho acto procesal con la presencia del abogado defensor del procesado.

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág 69.

#### **4.4. Imposibilidad de aplazamiento de la audiencia**

La audiencia de apelación de auto no puede ser aplazada bajo ninguna circunstancia; sin embargo, podrían presentarse situaciones como la no presencia del abogado defensor de libre elección del imputado, que ameritaría, el correlato de aplazar la celebración del acto procesal para contar con la presencia del letrado patrocinante del procesado o, en su defecto, con el defensor de oficio asignado, haciendo uso del apercibimiento de rigor; todo ello con la finalidad de garantizar no solamente y en mayor grado, el derecho de defensa técnica, sino el discurrir de una verdadera audiencia de apelación rodeada de garantías procesales, y en estricto cumplimiento de las pautas sobre las cuales se edifica el sistema procesal; esto es, el principio de contradicción, la adversarialidad, la oralidad, la imparcialidad del juzgador y finalmente, que aquel, producto del debate contradictorio desplegado por los principales actores procesales, pueda llegar a la certeza respecto de los hechos.

La decisión jurisdiccional revela la enorme injusticia de un procedimiento de segunda instancia que, por su rigidez, no permite que el imputado respecto de quien se debatía la conveniencia de que permanezca en libertad contará con defensa, aunque sea ésta oficiosa, lo cual ha vulnerado varios derechos constitucionales elevados a la categoría de garantía o de derecho de defensa y como corolario de ello un derecho fundamental la libertad ambulatoria.

La audiencia de apelación se ha desarrollada transgrediendo los principios y garantías procesales que se encuentran inmersas en el impulso de un proceso penal

contradictorio, adversarial y garantista, más aun si se han vulnerado principios elementales como la imparcialidad, y contradicción; lo cual evidencia que las prácticas inquisitoriales, no han sido abandonadas completamente.

Durante el trámite de todo el proceso debe procurarse no afectar o proteger los derechos fundamentales del imputado, y con mucha mayor razón, cuando se trate de limitar el derecho a la libertad.

La rigidez que embarga el derecho de defensa, debe flexibilizarse y contener excepciones, tratándose de situaciones en que una de las partes denominada el imputado no concurra a la audiencia debido a causas justificadas, de tal forma que no se le prive del derecho a la defensa técnica o al menos oficiosa.

En todo acto de audiencia se debe promover el debate contradictorio entre las partes, permitiendo a cada una de ella poder alegar y cuestionar las acusaciones de la contraparte.

En tal sentido, cuando se trate asuntos de suma importancia, máxime si el recurrente en segunda instancia se tratara de revertir un auto favorable al imputado, y que ello significa limitar la libertad del procesado.

#### **4.5. Intervención en el proceso penal**

En el proceso penal lo que se busca es igualar el poder de la organización estatal que se encuentra encargada de la persecución penal con la posición del imputado, dotando a éste de facultades que son equivalentes a las de aquellos órganos y del auxilio procesal necesario para que pueda resistir la persecución penal, con posibilidades iguales a las del acusador. Es decir, se trata de alcanzar en la mayor medida posible el proceso de las partes.

Debido a la naturaleza del procedimiento preparatorio, es de notar que en él los órganos de persecución penal del Estado prevalecen sobre el imputado, sin perjuicio del resguardo de las garantías individuales que en un Estado de derecho siempre se reconocen.

Es hasta el juicio, el momento o el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan en un proceso de partes y en una situación procesal de equilibrio, debido a que las facultades que son otorgadas a uno corresponden a las concedidas al otro.

De esa forma, la acusación provoca la contestación del acusado, y ambos pueden probar los extremos que invocan y controlan las pruebas del contrario. Una situación de completa igualdad, idéntica al proceso de las partes, se aprecia claramente en el período de impugnación, en donde, inclusive rige sin limitación alguna el principio dispositivo.

Lo mismo sucede en el procedimiento para perseguir delitos de acción privada, en el cual la asimilación al proceso igualitario de partes es mayormente acentuado.

#### **4.6. Órganos de persecución penal**

Es importante señalar que el Ministerio Público no es parte del procedimiento penal, en el sentido de que actúe por un interés subjetivo, sino, por el contrario un órgano público cuyo interés al igual que el órgano jurisdiccional, es la correcta actuación de la ley sustantiva.

La objetividad del órgano de la persecución penal se pone de manifiesto en lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, que fija como labor del Ministerio Público dentro del procedimiento preparatorio, la investigación de la verdad para lo cual deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles sobre la existencia del hecho, sin importar que dicha averiguación perjudique o favorezca al imputado.

De ello deriva que el Ministerio Público agotada la investigación, no necesariamente tiene que formular y pedir la apertura del juicio, sino, inclusive el sobreseimiento o la clausura provisional, así como requerir la aplicación de otros mecanismos de desjudicialización.

Es más, en cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público tiene que procurar la incorporación de elementos de prueba que pueden servir inclusive para el descargo del imputado, y en su oportunidad requerir el pronunciamiento de una sentencia absolutoria.

Tanto el Ministerio Público como los tribunales de justicia, son órganos del Estado que en materia judicial y desde el punto de vista material, cumplen la misma función que es la averiguación de la verdad y la realización del derecho penal sustantivo, pero formalmente, la ley procesal penal ha concedido a las peticiones del Ministerio Público tan solamente un valor requirente, en tanto que a las resoluciones de los tribunales les asigna valor decisorio.

#### **4.7. Proposición de los medios probatorios**

Para asegurar la igualdad de posibilidades con relación a la decisión que pone fin al procedimiento, resulta necesario garantizar al imputado las mismas facultades para influir en la reconstrucción fáctica que las reconocidas al Ministerio Público, es decir, idénticas posibilidades para participar en la recepción y valoración de la prueba.

Por ende, las facultades se tienen que reconocer al perseguido penalmente y a su defensor y son:

- Derecho a contar con los medios y el tiempo necesario para preparar la defensa.
- Controlar la prueba que valorará el Tribunal de Sentencia.
- Producción de la Prueba de descargo.
- Valoración de la prueba.

- Valoración jurídica.
- Anticipo de prueba.

#### **4.8. Estudio jurídico del derecho a la defensa material del acusado**

El derecho inviolable de defenderse tiene que verse a partir de la noción de lo que significa el Estado de derecho para el enjuiciamiento penal, como limitante al uso arbitrario del poder penal por parte del Estado y como garantía del individuo. De forma que por encima de los giros idiomáticos empleados en sus diversas formulaciones, también se encuentra el debido procedimiento legal, o en la garantía de un juicio imparcial y legal del derecho.

El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo".

El Artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

De conformidad con el sistema procesal penal guatemalteco, el derecho de defensa se concreta con la detención, en el reconocimiento de los siguientes derechos constitucionales y legales:

- Ser notificado de inmediato, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.
- Designar a la persona y ello deberá hacerse por el medio más rápido y de cuya efectividad será responsable la autoridad correspondiente.
- Ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puedan proveerse de un defensor, el cual puede estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.
- Derecho de ser oído por juez competente dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.
- No ser conducido a lugares de detención distintos a los que estén legal y públicamente destinados para el efecto.
- No permanecer detenido por faltas o infracciones a los reglamentos, las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación por el testimonio de persona o por la misma autoridad.



El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

El Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

El Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables”.

El Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas a las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto a este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

El Artículo 71 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto de procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de particular en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicato estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera la informará de los derechos fundamentales que le asistan y le advertirán también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o estén bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que pueda exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”.

El Artículo 87 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente su defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público”.

De conformidad con el texto legal se le reconoce al acusado el derecho de contradicción, del conocimiento de la imputación, el derecho de probar y controlar la prueba, el de juez natural y del debido proceso que, constituyen las columnas del derecho de defensa en el proceso penal.

Se reconoce el derecho de defensa como uno de los derechos individuales, dentro del título correspondiente de los derechos humanos al declarar de manera categórica que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Además nadie puede ser privado de sus derechos sin haber previamente sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido.

El proceso penal también abarca la vida, libertad, y patrimonio, debido a que protege todo atributo de la persona y los derechos que le pueden corresponder, y que son susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por una decisión de carácter estatal.

Los derechos de la audiencia y del debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución Política antes citado, al provenir de una norma general en la parte dogmática, tienen que contar con plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos aún ante la administración pública, toda vez que por actos de poder público se afecten derechos de una persona.

Los derechos que la Constitución Política y el Código Procesal Penal otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización, siendo esencial el derecho a la defensa material del acusado para la intervención personal en el procedimiento penal, en el ejercicio de su defensa y la proposición de los medios probatorios.

## CONCLUSIONES

1. El imputado no es un objeto, no es una cosa o fuente de prueba por ser un sujeto procesal tiene derecho que el juez determine si es culpable o es inocente conforme las pruebas que presente al juez competente para que lo absuelva de los delitos que le imputan.
2. El desconocimiento de que el condenado puede ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos le otorgan no ha permitido la continuidad de la defensa material, y el reconocimiento de los incidentes relacionados con la ejecución y la extinción de la pena.
3. El sindicado no puede ser obligado a hacer declaraciones contra sí mismo, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, por tanto no se le respeta su derecho de inocencia en tanto no haya sido declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.
4. El imputado no siempre tiene conocimiento de la información de los hechos delictivos que se le atribuyen, limitándole con ello el derecho que le asiste del conocimiento inmediato sobre el motivo de su detención; y de la autoridad que la ordenó.



5. No existe un estudio jurídico y doctrinario del derecho a la defensa material en la legislación procesal penal guatemalteca, en el procedimiento penal, que se encargue de señalar el adecuado ejercicio de defensa y ello no ha permitido la proposición de los medios probatorios encargados del aseguramiento de la defensa.

## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial mediante el ministerio Público, tiene que dar a conocer que el imputado no puede considerarse como fuente de prueba, sino como un sujeto procesal que es titular de derechos fundamentales de orden constitucional que se relacionan con la libertad, la dignidad humana, la presunción de inocencia y la igualdad; para que pueda existir la intervención de la actividad probatoria.
2. Que los jueces y fiscales, señalen el desconocimiento relativo a que el condenado puede ejercer en el momento de la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le otorgan las normas penales y los reglamentos, para llevar a la práctica la defensa material y el reconocimiento de los incidentes que puedan estar relacionados con la extinción de la pena y con la ejecución.
3. El Ministerio Público, debe indicar que el sindicado no puede ser obligado a llevar a cabo declaraciones en contra de sí mismo, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni tampoco en contra de sus parientes dentro de los grados de ley, para que se le respete su derecho de inocencia en tanto no haya sido declarado como el responsable judicialmente en sentencia que haya sido debidamente ejecutoriada.



4. Los juzgados penales, deben dar la información al acusado relacionado con los hechos delictivos que se le imputan, con lo cual se limita el derecho que le asiste para que pueda contar con un conocimiento inmediato relativo al motivo de su detención y de la autoridad que se lo ordenó.
  
5. El Ministerio Público, tiene que dar a conocer la inexistencia de un estudio jurídico del derecho a la defensa material en la legislación procesal penal en el procedimiento penal para que se encargue de señalar el adecuado ejercicio de defensa para que se puedan proponer los medios probatorios encargados del aseguramiento de la defensa.



## BIBLIOGRAFÍA

BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 1991.

BINDER, Alberto. **El proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Ilanud, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1991.

DEVIS ECHENDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1980.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1980.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987



HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1995.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Padua, 1989.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1984.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.